

LA COMPRENSIÓN DEL ESTADO A LA LUZ DE LA COMPARACIÓN (*)

PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

1. La publicación de un libro importante es ocasión adecuada para, al hilo del examen de su contenido, reflexionar sobre las cuestiones de las que trata y relacionarlas con las preocupaciones que suscitan a quienes se asoman a sus páginas. En este caso, la novedad editorial consiste en un manual de Derecho Constitucional Comparado escrito por un conocido y apreciado profesor italiano, muchos de cuyos trabajos han sido traducidos al castellano y que ha mantenido una especial relación con investigadores españoles a los que ha acogido y sigue acogiendo en su cátedra.

La aparición de un manual —aparentemente menos llamativa que la de una monografía de título sugerente— es, sin embargo, un acontecimiento muy destacado cuando es fruto del estudio y de la experiencia de autores consagrados a la enseñanza y a la investigación. Estas condiciones se dan en el caso que nos ocupa. Del autor se harán después algunas referencias, no para informar de lo que ya es sabido, sino con el objeto de subrayar su personalidad académica y la relación que guarda con este libro.

Del texto objeto de estas páginas se debe avanzar que recoge los fundamentos de la comparación aplicada a Derecho Constitucional y los utiliza para exponer, a partir de los resultados a los que conduce esa técnica, las nociones centrales de esta disciplina entendida como ciencia que versa sobre la ordenación jurídica del poder político en las sociedades contemporáneas.

(*) A propósito de la publicación del libro de Giuseppe DE VERGOTTINI, *Diritto Costituzionale Comparato*, vol. I, 7.^a ed. enteramente revisada, Padua, Cedam, 2007, 705 págs., 49 €.

La singularidad del enfoque utilizado debe destacarse ya desde este momento porque nos dice que cuanto se describe y analiza no procede de un razonamiento abstracto, ni se limita a un conjunto de consideraciones sobre cómo debe organizarse la contienda política entre las fuerzas que pugnan por gobernar un país. Tampoco es una mera exposición de lo que prescriben las normas. Por el contrario, la técnica seguida en la elaboración del manual estriba en extraer, a partir del contraste entre ordenamientos jurídicos homogéneos, aquellos tipos o formas básicas que definen cada una de las principales variedades estatales perceptibles en la realidad histórica, identificando sus elementos distintivos y los concretos desarrollos que presentan con las consiguientes particularidades dentro de cada uno de los modelos generales.

Y, en tanto esa comparación pretende ser efectiva, atiende, además de a lo que disponen los textos constitucionales, a la manera en que se aplican en función de los condicionamientos políticos y de otra naturaleza presentes en las sociedades a las que rigen. Así, el resultado, más que una construcción formal, es un reflejo de las formas de Estado y de gobierno que tienen o han tenido vigencia, que se viven o se han vivido en tiempos contemporáneos en los diferentes países del mundo.

Por eso, es posible decir que un manual de esas características nos permite conocer y comprender las vicisitudes de la organización del poder político en la actualidad. Y tal cualidad le convierte en una valiosa aportación que merece ser destacada.

2. La obra de la que acaba de ver la luz el primer volumen de su séptima edición apareció hace ahora veintiséis años. Se trataba entonces de un solo tomo. Con posterioridad ha ido conociendo ampliaciones y mejoras que hicieron necesario dividirla en dos volúmenes para su más fácil uso y en esta última edición sigue incorporando novedades de interés que justifican este comentario.

Aunque el planteamiento es el mismo establecido en 1981, el resultado es cualitativamente diferente no sólo por la extensión —duplica la original— sino también por el valor añadido que supone su desarrollo y el enriquecimiento que ha experimentado el estudio de los elementos que distinguen a las diversas formas de Estado, en especial, al Estado de derivación liberal, eje principal, aunque no único, de la obra, al que está dedicada la mayor parte de este volumen. Por otra parte, no se debe pasar por alto que son excepción los casos en que, en nuestros días, un solo autor se atreve a afrontar el reto que supone escribir un texto de esta naturaleza.

3. Giuseppe de Vergottini, Profesor Ordinario de Derecho Constitucional de la Universidad de Bolonia, ha demostrado su capacidad para superarlo con

éxito. Es preciso decir que antes de adentrarse en el trabajo que condujo a este *Diritto Costituzionale Comparato* realizó investigaciones específicas de instituciones constitucionales concretas —*Lo Shadow Cabinet. Saggio comparativo sul rilievo costituzionale dell'opposizione nel regime parlamentare britannico* (Milán, Giuffrè, 1973)— y de procesos constituyentes —*Le origini della Seconda Repubblica Portoghese* (Milán, Giuffrè, 1976)—, dirigiendo otras como *Una Costituzione democratica per la Spagna* (Milán, Franco Angeli, 1977). Previamente se había ocupado de aspectos constitucionales de la defensa: *Indirizzo politico della difesa e sistema costituzionale* (Milán, Giuffrè, 1971).

Junto a la elaboración de algunos de estos libros emprendió la tarea de redactar lo que, inicialmente, eran unas lecciones sobre *Le funzioni delle Assemblee Parlamentari* (Bologna, Arnaldo Forni Editore, 1975) y un *Corso di Diritto Costituzionale Comparato* (Bologna, Arnaldo Forni Editore, 1978). En estos últimos textos se encuentran algunos de los materiales con los que construiría el manual del que hablamos. En los anteriores se aprecia la preocupación del autor por las experiencias constitucionales de otros países y su destreza al comparar los elementos significativos de unas y otras.

En su momento, en 1981, el manual supuso una novedad sobresaliente, ya que introdujo un aire de modernidad en este tipo de estudios —por la sistemática utilizada, los temas abordados y las fuentes manejadas, así como por la visión ofrecida del Estado contemporáneo— que las sucesivas ediciones han sabido conservar. En España fue especialmente apreciado, tanto que en 1983 se publicó la traducción de la primera edición italiana, realizada e introducida por Pablo Lucas Verdú (*Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983). Y años más tarde, en 2004, esta vez en México, se tradujo la 6.^a edición (1).

Tuve ocasión de dar noticia en 1979 de la publicación del *Corso di Diritto Costituzionale Comparato* (*Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político de la UNED*, núm. 3) y en 1982 de recensionar el *Diritto Costituzionale Comparato* (*Revista de Política Comparada*, núm. 7). Ahora me satisface dar cuenta de esta última edición que significa la culminación, por el momento, de una empresa intelectual sostenida por el autor a lo largo de los años, sometida al contraste cotidiano de la enseñanza para la que fue concebida y de la crítica académica y que se complementa con el otro manual —ya en la 6.^a edición— del que es autor Giuseppe de Vergottini —*Diritto Costituzionale*, Padua, Cedam, 2006— y con monografías reveladoras de su preocupación por los nuevos pro-

(1) Con traducción de Claudia Herrera, siendo publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

blemas constitucionales enfocados desde perspectivas de conjunto. Me refiero a sus libros *Le transizioni costituzionali* (Bolonia, Il Mulino, 1998) (2) y *Guerra e Costituzione. Nuovi conflitti e sfide alla democrazia* (Bolonia, Il Mulino, 2004) y a las obras colectivas por él dirigidas sobre instituciones específicas. Entre ellas figuran los libros *Le inchieste delle Assemblée Parlamentari* (Rimini, Maggioli, 1985), *Costituzione della difesa e statu di crisi per la difesa nazionale* (Roma, Centro Militare di Studi Strategici, 1991) y *Giustizia Costituzionale e sviluppo democratico nei Paesi dell'Europa centro-orientale* (Rimini, Maggioli, 2000).

Me ha parecido importante hacer esta referencia a la aportación de Giuseppe Vergottini — sin contar sus numerosos artículos y contribuciones publicados en revistas y libros en Europa y América (3)— para recordar que se trata de uno de los principales autores europeos y poner de manifiesto la autoridad que le confiere no sólo en el campo del estudio del Derecho Constitucional, sino también y más específicamente en el del Derecho Constitucional Comparado.

4. Conviene mencionar cuál es el plan de la obra.

Comienza con un ensayo preliminar que distingue y ordena los presupuestos de la comparación, proyectándolos después en el concreto ámbito del Derecho Constitucional. De este modo, ofrece un tratamiento sistemático de la función, objeto y método de su estudio comparado. A partir de tales premisas, en este volumen se abordan dos partes.

La primera está dedicada al Estado y a la Constitución. En ella se estudia el concepto de Estado y las formas de Estado y de gobierno, poniendo de relieve

(2) Hay traducción de Santiago PEREA LATORRE, *Las transiciones constitucionales. Desarrollo y crisis del constitucionalismo a fines del siglo XX*, Santa Fe de Bogotá, Universidad del Externado, 2002.

(3) Por mencionar solamente algunos de los más recientes, pueden recordarse ahora entre otras contribuciones a obras colectivas: «Gemeinsame Verfassungsüberlieferungen und europäische Verfassung» (*Die Ordnung der Freiheit*, Festschrift C. STARCK, Mohr Siebeck, 2007); el capítulo «Régimes Politiques» (*Traité International de droit constitutionnel*, dirigido por Michel TROPER, 2007); «La fonction arbitrale de la Cour Constitutionnelle italienne dans l'évolution du modèle de l'Etat regional» (*Renouveau du droit constitutionnel, Mélanges en l'honneur de Louis Favoreau*, París, Dalloz, 2007); «The difficult coexistence between freedom and security. The answer of democracies to terrorism» (*Constitution. Lex Superior*, Mélanges Pavle Nikolic, Belgrado, Association de Droit Constitutionnel de Serbie, 2004). También los trabajos de próxima aparición «Der Schutz der sozialen Grundrechte in der Rechtsordnung Italiens» (*Soziale Grundrechte in Europa: Bestandsaufnahme und Perspektiven nach dem Reformvertrag*, dirigido por J. ILIOPOULOS STRANGAS, Nomos-Bruylant), y «Tribunales Constitucionales y extensión de las declaraciones de derechos» (*Estudios en honor de Hector Fix-Zamudio*), y la voz «Costituzione Europea» (*Enciclopedia del Diritto*, 2006).

las relaciones que se dan entre ellas. Después se trata de la Constitución, exponiendo su significado, los procedimientos de su elaboración, sus contenidos y variaciones y los sistemas ideados para protegerla. Termina con una referencia a los ciclos constitucionales.

Asumida la distinción entre autocracia y democracia como principal criterio clasificador de las experiencias estatales realizadas históricamente en nuestros días, la Parte Segunda examina el Estado de derivación liberal, plasmación de la forma democrática típica. Es la más extensa. Está organizada, a su vez, en dos bloques, el relativo a la forma de Estado y el correspondiente a la forma de gobierno. En aquél pasa revista al principio de la limitación del poder, a la posición del ciudadano y sus derechos y al Estado de Derecho. Después, examina las técnicas de la representación política y de la democracia directa para pasar, seguidamente, a la distribución del poder en los planos funcional y cooperativo, dedicado este último a la que tiene lugar entre el Estado y los entes autónomos. Atiende luego a la concentración del poder como excepción y a su reparto vertical, distinguiendo entre dirección y ejecución. Desde aquí aborda la posición de la Administración y la separación del poder civil del militar. El principio de separación entre el Estado y la religión cierra este bloque.

El otro está dedicado a las formas de gobierno. En el examen de su tipología tiene especialmente presente la función de los partidos políticos y en su desarrollo recibe una atención más destacada la forma de gobierno parlamentaria. Hay que subrayar la importancia que atribuye a la oposición, en la garantía de cuya función ve un factor unificante de las distintas formas de gobierno cuya relación con la forma de Estado se preocupa por desvelar. A continuación se adentra en las estructuras constitucionales. Aquí contempla por separado al poder legislativo y al poder ejecutivo y, después, analiza las relaciones entre los órganos en virtud de las cuales se determina la orientación política. Por último, pasa revista a las formas de gobierno contemporáneas.

Aquí termina este primer volumen. No obstante, quedaría incompleta la reseña si no recordáramos los contenidos que recoge el segundo volumen, cuya séptima edición está pendiente de aparecer. En él, más breve, el autor se ocupa de las otras formas de Estado: el Estado socialista, el Estado de reciente independencia y el Estado autoritario. Cada uno es tratado en una parte de la obra.

Del Estado socialista (Parte Tercera) expone previamente los rasgos distintivos de sus diversas realizaciones, así como de las formas de gobierno que se han producido en su seno. Los perfila precisando cuáles han sido su relación con el Derecho, las posiciones del individuo y de la colectividad, los principios fundamentales sobre las instituciones y los órganos del poder estatal. Después examina las Constituciones de la Unión Soviética y concluye analizando el rechazo del modelo soviético en diversas experiencias en Europa central y oriental y las

formas postsocialistas de desarrollo democrático en contraste con la permanencia de Constituciones socialistas en algunos países asiáticos y en Cuba.

La Parte Cuarta estudia el Estado de reciente independencia. Modernización, subdesarrollo, importación de modelos y fenómenos contradictorios de influencia y rechazo de los constitucionalismos liberal y socialista con parcial retorno al primero, son los elementos presentes en las formas de Estado y de gobierno correspondientes a los países que surgen de la descolonización.

Por último, la Parte Quinta engloba bajo la categoría de Estado autoritario tres variedades principales: el fascista, el nacionalsocialista y el totalitario. A ellos añade otras soluciones: el Estado dictatorial, el Estado militar y el Estado monárquico, que es el que, caracterizado por sus rasgos autocráticos, existe en algunos países árabes.

5. Importa insistir en que la exposición de los contenidos de cada una de estas partes combina la necesaria descripción con su valoración desde las premisas conceptuales correspondientes y que cuanto se afirma en abstracto se proyecta sobre la realidad de los concretos ordenamientos constitucionales. O, mejor dicho, está sustentado en esa realidad. De este modo, la visión que resulta del conjunto tiene la viveza que aportan los datos históricos y políticos propios de cada experiencia.

Por otro lado, como es natural en una obra que se actualiza periódicamente y que es receptiva a la prueba de la docencia y de las críticas de los estudiosos, está al día. Es decir, recoge y trata en su lugar los acontecimientos más significativos que inciden en la manera de manifestarse las formas de Estado y de gobierno que son examinadas y las interpretaciones que vienen mereciendo.

Ofrece también una impresionante selección bibliográfica en la que destaca la cantidad y calidad de los materiales que maneja, representados tanto por las obras generales como por las monográficas en cada una de las materias que, por su entidad, merecen una referencia específica. Materiales sobre cuya utilidad se hacen las indicaciones y orientaciones precisas. Al comienzo del volumen se encuentran, ordenados, las colecciones de textos constitucionales, los comentarios a las Constituciones y los repertorios de jurisprudencia. Asimismo, se sistematizan los manuales y obras especializadas de Derecho Comparado, los de Derecho Constitucional interno y las publicaciones sobre la evolución de los ordenamientos particulares. También se relacionan las principales revistas que publican trabajos especializados de Derecho interno y extranjero. Posteriormente, al final de cada una de las partes se dan abundantes referencias, epígrafe por epígrafe. Además, a pie de página se efectúan las citas imprescindibles.

En fin, el estilo destaca por su claridad, esencial en un manual, aunque eso no impide que alcance la profundidad necesaria en aquellos puntos que lo re-

quieren. Por tanto, es un libro accesible al estudiante para el que está pensado y útil para el estudioso. Ambos pueden sacar provecho de estas páginas.

6. Esta séptima edición presenta varias novedades respecto de las anteriores.

Por un lado, está la importante revisión de la premisa metodológica y la nueva redacción del capítulo dedicado a las formas de Estado y de gobierno, que es el que representa el principal esfuerzo conceptual y tipológico. Por el otro, es muy importante la puesta al día general de la obra cuya relevancia se aprecia a la vista de los temas tratados. A todo ello ha de añadirse la variedad y calidad de las fuentes utilizadas, así como la ordenación que de ellas se hace, como ya ha habido ocasión de indicar. Todo ello explica el aumento en más de un centenar de páginas de este volumen respecto del publicado en la sexta edición.

7. Vista desde España, la nueva edición del primer volumen del *Diritto Costituzionale Comparato* de Giuseppe de Vergottini, que prelude a la del segundo, me parece que tiene un particular interés.

Entre nosotros son escasos los manuales de Derecho Constitucional e inexistentes los de Derecho Constitucional Comparado. No los hay desde hace muchos años e, incluso, los que publicaron con ese título Manuel García Pelayo o Luis Sánchez Agesta eran, más bien, exposiciones de ordenamientos extranjeros que textos en los que se realizase un tratamiento comparativo de instituciones constitucionales. Con el paso del tiempo el panorama no ha cambiado salvo en que, ahora, en vez de ser obra de un solo autor, los libros —igualmente escasos— que dan cuenta de los caracteres principales de determinados ordenamientos constitucionales son fruto de la colaboración de varios profesores. No deja de ser significativo que eviten la inclusión en sus títulos del adjetivo comparado. Por otra parte, la escasez de manuales y la tendencia a elaborarlos colectivamente se da también en los de Derecho Constitucional. Son muy pocos y contados los de un solo autor.

La situación española muestra, con rasgos más acusados, lo que sucede también en otros países. Hay, por un lado, una tendencia a acometer en equipo la elaboración de los textos generales pensados para la enseñanza y, en todo caso, no son muy abundantes los que se publican. En cambio, proliferan a unos niveles hasta ahora desconocidos los estudios monográficos de instituciones o, incluso, de aspectos concretos de instituciones. La concurrencia de factores de diversa índole puede explicarlo.

La multiplicación de Universidades e institutos de investigación, la diversificación de los planes del estudio, el aumento notable del número de estudiosos del Derecho Constitucional, la aparición de revistas, entre ellas las electrónicas,

cas, y las cada vez más numerosas iniciativas provenientes de los más diversos ámbitos en demanda de opiniones sobre variados problemas constitucionales están entre esas causas. A lo que hay que sumar que los materiales precisos para sustentar la investigación, sean legislativos, jurisprudenciales o empíricos, extendidos sin dificultades más allá de los confines de los ordenamientos nacionales por obra de la tecnología y de las múltiples fuentes de información que ha abierto, han ganado en magnitud y complejidad, alcanzando unas dimensiones prácticamente inabarcables. Solamente falta añadir la necesidad, cada vez más presente, de proyectar o proseguir determinadas líneas de estudio en los sectores del ordenamiento jurídico que desarrollan principios o derechos reconocidos constitucionalmente para que se extienda aún más el horizonte que se le abre al constitucionalista.

Es comprensible que estas circunstancias dificulten la elaboración de obras de síntesis. No obstante, no parecen suficientes, ya que también juegan en otras disciplinas y en ellas la carencia no es tan acusada.

Seguramente podrán encontrarse explicaciones adicionales en que, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, en España, los avatares políticos anteriores a 1978 impidieron que se formase una doctrina del Derecho Constitucional. No debe olvidarse que en muchas Facultades de Derecho se utilizó como manual el Derecho Constitucional de Paolo Biscaretti di Ruffia que tradujo e introdujo Pablo Lucas Verdú. Ni que, en general, la mirada al extranjero, el refugio en la Ciencia Política, la Sociología, la Historia o el Pensamiento Político fue la actitud más extendida entre los universitarios españoles en aquellos años. Sin duda, hubo en ese período preconstitucional aportaciones extraordinariamente valiosas plasmadas en cursos, lecciones y tratados de Derecho Político, Ciencia Política, Teoría Política e Historia Constitucional, además de las obras mencionadas sobre Derecho Constitucional extranjero, pero no pudo elaborarse una doctrina del Derecho Constitucional a partir del ordenamiento jurídico propio ya que no había Constitución.

De otro lado, no debe pasarse por alto que, precisamente, por no haber disfrutado de un régimen constitucional durante un largo período de tiempo y por carecer de un cuerpo de conceptos y técnicas de interpretación adecuados, el regreso a aquél en 1978 supuso para muchos profesores de esta disciplina la necesidad de reorientar su trabajo y, al adentrarse en el estudio de los problemas jurídicos concretos que surgían sin cesar en la vida cotidiana, de emprender una suerte de reconversión profesional. La constitucionalización de España llevó, como no podía ser de otro modo, a la constitucionalización de la comunidad académica encuadrada entonces en las cátedras de Derecho Político, pero mientras tenía lugar tal proceso no era sencillo realizar, más allá de someras descripciones, exposiciones de conjunto.

Además, la transición a la democracia, el proceso constituyente, el intenso y vertiginoso desarrollo de la Constitución, la construcción y consolidación del Estado autonómico y la integración europea abrieron tantos frentes en un período histórico relativamente corto que absorbieron por completo la atención de los constitucionalistas.

Por eso, aunque pueda parecer curioso que después de mucho tiempo mirando a los principios e instituciones forjados en experiencia ajenas, tras haberlos acogido con intensidad en el texto de 1978, no haya cuajado una dedicación a los estudios comparados expresada en obras generales, esa circunstancia se hace menos llamativa al comprobar que, por las razones indicadas, tampoco se han prodigado los esfuerzos por efectuar una exposición sistemática de nuestro Derecho Constitucional en manuales u obras de referencia.

Naturalmente, lo anterior no significa que estemos construyendo en el vacío ni que carezcamos de fundamentos sobre los que sustentar las investigaciones que siguen floreciendo y progresando en profundidad y calidad. Tampoco quiere decir que se haya desconocido el método de la comparación. A punto de cumplirse ya tres décadas de régimen constitucional, es perceptible la madurez de los autores y la existencia de criterios o técnicas de análisis crecientemente compartidos de las normas y las instituciones constitucionales. Precisamente, por los retos que ha sido preciso afrontar, el desarrollo de la Constitución y la pronta construcción del Estado autonómico y toda la conflictividad que ha traído consigo la distribución territorial del poder, han sido los principales bancos de pruebas en los que se han forjado conceptos, definido principios y establecido reglas, en torno a los cuales ha surgido una concepción del Derecho Constitucional ajustada a nuestro ordenamiento.

La interpretación ofrecida prácticamente desde el primer momento por el Tribunal Constitucional ha jugado un papel esencial a la hora de asentar pautas comunes de aproximación al Derecho Constitucional y de explicación de sus contenidos. Pero también lo ha desempeñado el conocimiento de las soluciones establecidas en otros ordenamientos y su comparación con el nuestro, al igual que la importación de aquellos aspectos juzgados apropiados a nuestras necesidades. De este modo, la utilización de las técnicas de interpretación jurídica, combinadas con la conciencia de la dimensión valorativa del texto fundamental, unidas a la voluntad de Constitución extendida en la sociedad y a la clara conciencia de su carácter de instrumento para resolver los problemas de la convivencia, presiden esos planteamientos que, a la postre, se traducen en una forma de positivismo apegado a la realidad que reflejan las numerosas monografías que vienen publicándose sin cesar y los pocos manuales de Derecho Constitucional y los de Derecho autonómico que van apareciendo y poseen una creciente calidad.

Precisamente este dato es un claro indicio de que está llegando el momento en que, gracias a la acumulación de conocimientos efectuada y a la destreza adquirida en la interpretación de las normas e instituciones constitucionales en el proceso de búsqueda de respuestas a los retos del singular período histórico que hemos atravesado, no se harán esperar nuevas obras generales.

8. ¿Qué nos dicen, entonces, obras como la de Giuseppe de Vergottini?

Ante todo cabe decir que este *Diritto Costituzionale Comparato* nos ofrece una nueva muestra de las realizaciones de una doctrina que para muchos juristas españoles fue, si no la única, sí la principal fuente de formación. Aun no siendo el ejemplo típico de la manualística italiana, tradicionalmente cerrada sobre sí misma, a excepción de en los fundamentos franco-germánicos y, en menor medida, anglosajones, refleja la solidez que la ha caracterizado y sigue distinguiendo. Participa, así, de su capacidad para sustentar un sistema desde el que encuadrar la realidad constitucional y explicarla. En este sentido, este manual es una cualificada muestra de la vitalidad y grado de desarrollo de la escuela italiana del Derecho Público y su autor, Giuseppe de Vergottini, uno de sus representantes más significados.

El conjunto de conceptos y criterios de interpretación y ordenación de los conocimientos jurídicos que muestran las páginas de este libro y la maestría con la que son combinados en una construcción coherente y completa lo atestiguan. Del mismo modo que revela esa preocupación, también característica del modo de entender el Derecho que ha prevalecido en Italia, por huir del formalismo. Por el contrario, el sentido dinámico de la política que subyace a la configuración del Estado e impulsa los procesos que se dan en su seno está constantemente presente. Gracias a ello, las nociones que ofrece y las clasificaciones y calificaciones que las acompañan enlazan con ese aspecto y, por lo tanto, con el marco histórico en que se forman y operan. De ahí que deba insistir en que la visión recogida en este libro del Estado, de sus articulaciones, de su actuación es real y efectiva por utilizar una de las expresiones de nuestra Constitución.

Precisamente, a propósito de esta característica, hay que subrayar que estamos ante un manual que si, por el tiempo que ha transcurrido desde su aparición y la influencia que ha ejercido, puede considerarse un clásico, es simultáneamente un texto actual gracias a las revisiones, adaptaciones y puestas al día que el autor ha ido introduciendo en él.

La globalización y sus consecuencias, la desigualdad, los flujos migratorios y la diversidad cultural que comportan, las nuevas amenazas a la seguridad, los sucesivos pasos hacia la integración europea, las alteraciones y cambios en los equilibrios políticos con la aparición y desaparición de Estados, sea en Europa, sea en otros escenarios, el impacto de determinadas maneras de entender y prac-

ticar las religiones, las nuevas experiencias constitucionales que han surgido en Rusia y en los países centroeuropeos tras el hundimiento de la Unión Soviética y de las democracias populares encuentran acomodo en la obra, del mismo modo que los fenómenos de las transiciones a un régimen democrático.

Y lo mismo sucede con los particulares acontecimientos vividos en aquellos países de los que, por lo significativo de su forma de gobierno o de su distribución territorial del poder, se ofrece una caracterización específica. Así, por ejemplo, en lo que toca al Estado autonómico español, recoge el debate suscitado con motivo de las reformas estatutarias realizadas en la VIII Legislatura y, particularmente, con el originado en torno al Estatuto de Cataluña y a los recursos de inconstitucionalidad contra él interpuestos.

La exposición de lo que podemos llamar teoría de la Constitución es una excelente síntesis de todos los momentos significativos por los que atraviesa, desde su génesis a su modificación y garantía, partiendo del análisis de su concepto y las más recientes propuestas sobre cómo ha de concebirse en la actualidad.

Lo mismo cabe decir del tratamiento que hace de los problemas propios de la distribución territorial del poder. Los enfoca, en coherencia con el proceder seguido en toda la obra, atendiendo a los elementos reales que presiden las experiencias descentralizadoras. En este sentido, el epígrafe bajo el que agrupa las páginas dedicadas a este asunto es bien significativo de los presupuestos de los que parte: «Il riparto collaborativo del potere fra ente sovrano e enti autonomi».

Además de la consideración del fenómeno confederal y del que ha cuajado en la Unión Europea, es muy interesante el análisis del modelo federal, para Giuseppe de Vergottini, expresión del constitucionalismo de derivación liberal. La primacía federal, soberanía federal dice el texto, sus manifestaciones, el concurso de los entes federados a las funciones federales son objeto de una muy clara exposición desde la que se hace fácil valorar la significación de opciones que se han presentado a sí mismas o han sido calificadas como algo diferente. Es el caso del Estado regional diseñado en Italia, de la *devolution* británica y del Estado autonómico construido en España. A éste, si bien el autor lo incluye entre los ejemplos de las soluciones organizativas de ese tipo estatal, sin embargo, por el desarrollo del que ha sido objeto y por el éxito que ha alcanzado, lo tiene como un «modelo de Derecho comparado» cuya flexibilidad resalta. Observa, igualmente que, por las vicisitudes que está atravesando en estos días, en los que se asiste a una «nueva estación del Estado autonómico [...] con salidas todavía inciertas», puede terminar orientándose en sentido federal, asimétrico o, incluso, confederal.

Ya, en el plano horizontal del funcionamiento del Estado de derivación liberal, el juego de los partidos políticos en función del sistema que conforman está

bien presente en el análisis y calificación de las formas de gobierno y en la especial valoración de la oposición. Las ideas del autor sobre la democracia como forma política en la que la oposición parlamentaria está garantizada, expuestas en otros trabajos suyos, reciben aplicación aquí.

En fin, el conocimiento que demuestra sobre las distintas maneras de organizarse los Parlamentos y el Poder Ejecutivo y sobre sus respectivas relaciones en función de la forma de gobierno, particularmente en las presidencial y parlamentaria, permite a Giuseppe de Vergottini explicar con detenimiento las peculiaridades de las estructuras de aquéllos y las posibilidades que se abren en el juego de equilibrios que las normas constitucionales establecen entre los órganos constitucionales a los que se confían las facultades de orientación política.

9. En cualquiera de los aspectos en que se detenga la mirada, sean los relativos al Estado o a la Constitución, de los que se ocupan de la posición de los ciudadanos, de los cauces a través de los cuales se comunican la sociedad y las instituciones o los que tratan de los diferentes elementos de la organización del Estado de derivación liberal encontraremos que la formación de los conceptos y sus clasificaciones, la caracterización de los principios y de las instituciones así como la definición de las líneas maestras que presiden la estructura y el funcionamiento de los órganos estatales y de sus relaciones vienen respaldadas por referencias concretas a como se manifiestan en los concretos ordenamientos.

Es decir, hallaremos una explicación precisa de los rasgos del Estado que existe en la actualidad.

Por tanto, este *Diritto Costituzionale Comparato*, fruto del contraste de experiencias, es coherente con los presupuestos metodológicos que anuncia y desarrolla en el estudio preliminar con que comienza. Así, resulta que, a partir de la comparación, ofrece un conocimiento sistemático de la forma jurídica que adopta la convivencia política que nos permite conocerla y comprenderla en su plenitud. Esto dota de un valor propio a una obra de esta naturaleza al que debe añadirse el que le atribuye su dimensión ejemplar.

Ahora, cabe esperar que vea la luz pronto el segundo volumen para que con él quede completa y ulteriormente enriquecida esta séptima edición. En ese momento, podremos ratificar lo que ya ahora estamos poniendo de relieve: la novedad de una obra en la que, aun reconociéndose la impronta que ha identificado al manual desde su aparición, se ha transformado de tal modo que se ha convertido en algo sustancialmente diferente.

Para todo autor es una gran satisfacción ver cómo su esfuerzo se plasma en un trabajo que avanza progresivamente y se perfecciona en paralelo al proceso por el que el profesor experimentado en la enseñanza y en la investigación llega a la madurez y, desde ella, pone su conocimiento y capacidad de análisis y

crítica a la disposición de los alumnos y estudiosos. A Giuseppe de Vergottini hace mucho tiempo que se le han reconocido esos méritos. Por eso, quienes le conocemos y apreciamos desde hace muchos años y hemos sido testigos de su labor universitaria y de su constante actividad investigadora sentimos una especial alegría al recibir esta nueva muestra de su empeño, pues, además de la contribución que en sí misma representa, lo confirma como autoridad destacada en el Derecho Constitucional Comparado y nos hace esperar ulteriores contribuciones del maestro de Bolonia.